



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20101340008891



Fecha: 14-01-2010

Bogotá D. C.

Señor:

MELKIS GUILLERMO KAMMEER KAMMERER

Federación Nacional de Comerciantes en Defensa de los Consumidores y Usuarios
Carrera 5 No 16 C – 40 Barrio la Garita
Valledupar, Cesar

ASUNTO: Tránsito
Actos administrativos municipales

En atención al oficio radicado bajo el número 20093210841762, en el solicita concepto sobre la legalidad de algunos actos administrativos expedidos por una autoridad local, de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Es necesario señalar que los actos administrativos, cualquiera que sea su naturaleza que no han sido declarado nulos o no se haya ordenado la suspensión de sus efectos, gozan de presunción de legalidad.

La presunción de legalidad, en palabras del Doctor José Roberto Dromi, en su libro "Manual de Derecho Administrativo", se define como: *"la presunción de validez del acto administrativo mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. La presunción de legitimidad importa, en sustancia, una presunción de regularidad del acto, también llamada presunción de "legalidad", de "validez", de "juridicidad" o pretensión de legitimidad... es "la suposición de que el acto fue emitido conforme a derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico. Es una resultante de la juridicidad con que se mueve la actividad estatal. La legalidad justifica y avala la validez de los actos administrativos; por eso crea la presunción de que son legales, es decir, se los presume válidos y que respetan las normas que regulan su producción"*.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340008891**



Fecha: **14-01-2010**

En el mismo sentido el doctor Jaime Orlando Santofimio, en su texto "Acto Administrativo, procedimiento, eficacia y validez", anota que la presunción "*se desprende del hecho supuesto de que la administración ha cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto, lo que hace genera a nivel administrativo importantes consecuencias entre ellas, la ejecutoriedad del mismo.*"

Ahora bien, no obstante la presunción de legalidad que gozan los actos administrativos, éstos pueden ser controvertidos mediante la interposición de los recursos previstos en el Código Contencioso Administrativo, lo cual debe realizarse dentro de la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto mediante el cual se notifica, una vez hayan sido interpuestos los recursos y resueltos los mismos, se produce el agotamiento de la vía gubernativa y el acto administrativo reviste el carácter de ejecutivo y ejecutorio, surtido el procedimiento descrito, el interesado puede solicitar la declaración de nulidad ante la justicia contencioso administrativa.

Dicho lo anterior se concluye que, en el evento que un particular se encuentre inconforme o lesionado con la decisión proferida por la administración, tendrá la posibilidad de agotar en primera instancia, la vía gubernativa por intermedio de los recursos de ley y en el evento que no prosperen, tendrá la posibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, aunque se sospeche de la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se impuso una sanción por contravención a las normas de transporte o para establecer restricciones sobre el uso de las vías, solo la justicia administrativa puede declararla u ordenar la nulidad o suspensión provisional del acto y hasta tanto, goza de presunción de legalidad, frente a las autoridades y frente a terceros. (Pregunta 9)

Para el tema específico de su consulta, para dar respuesta a sus preguntas 1 y 2 previas las explicaciones anteriores se concluye que no es procedente emitir un concepto sobre la legalidad de un comparendo o de un acto administrativo en el que se impone una multa debido a que esta facultad es exclusiva de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho según corresponda.

Para su preguntas 3 y 5, debe señalarse que el Gobierno Nacional con el ánimo de ayudar a las autoridades locales para erradicar la informalidad en la prestación ilegal

SP



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340008891**



Fecha: **14-01-2010**

del servicio de transporte en vehículo clase motocicleta, expidió el Decreto 2961 de 2006, el cual faculta a los municipios o distritos para restringir la circulación de las motocicletas con acompañante o parrillero donde se presenta la prestación ilegal del servicio público de pasajeros.

Así mismo, el decreto prevé una presunción de hecho cuando el conductor o propietario de una motocicleta circula con acompañante o parrillero dentro de las zonas y horarios objeto de prohibición, lo cual conlleva a aplicar la sanción prevista en la Ley 769 de 2002.

La disposición nacional no hizo otra cosa que recordarle a las autoridades locales que el servicio público en motocicletas es ilegal y por lo tanto, se debe erradicar para lo cual les facilitó el medio de prueba para determinar el servicio no autorizado.

En este orden de ideas consideramos que son las autoridades locales las llamadas a dictar las normas necesarias para restringir el uso de la motocicleta con acompañante de acuerdo con la gravedad de la informalidad dentro de su jurisdicción en la prestación del servicio público, se reitera que los actos administrativos expedidos para tal efecto, podrán ser objeto del control de legalidad ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa que pueden ser instauradas por cualquier persona.

Para su preguntas 4, 6, 7, 8, 12, 13 y 14, el relacionadas con la inmovilización de vehículos, esta cartera ministerial mediante circular 01044 de enero 21 de 2003, fijó los criterios sobre el procedimiento para inmovilizar los vehículos automotores de acuerdo con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito.

La citada resolución establece entre otras las siguientes aclaraciones:

"1. La Resolución No. 17777 del 8 de Noviembre de 2002, adoptó el Formulario de Comparendo Único Nacional y codificó las sanciones por infracciones a las normas de tránsito.

Al extender la orden formal de comparecencia, el agente de control deberá codificar claramente la infracción, indicando el lugar de presentación del infractor y el sitio al que será conducido el automotor.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340008891**



Fecha: **14-01-2010**

2. Cuando se inmovilice un vehículo de servicio público de pasajeros, además de aplicar el procedimiento señalado, se exigirá la devolución del pasaje.

3. Bajo ninguna circunstancia será condición para la entrega de vehículos inmovilizados, el pago del valor de la multa señalada para la infracción."

De conformidad con el artículo 125 del CNT, el vehículo solo se entregará cuando se subsane la falta y se pague el valor de la grúa y el patio.

En conclusión, para el caso particular de su consulta, este despacho considera que no es procedente condicionar la entrega de un vehículo inmovilizado al pago de multas por concepto de infracciones al tránsito pero si al pago de la grúa y el patio.

De otro lado cabe resaltar que la Ley 962 del 8 de Julio de 2005, "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos", señala:

*"Artículo 65. **Sistema de información** . En caso de inmovilización de vehículos, las autoridades de tránsito establecerán un sistema de información central, preferiblemente de acceso telefónico, que les permita a los interesados conocer de manera inmediata el lugar donde este se encuentra inmovilizado.*

*Artículo 66. **Pagos**. Los pagos que deban hacerse por concepto de multas, grúas y parqueo, en caso de inmovilización de automotores por infracciones de tránsito, serán cancelados en un mismo acto, en las entidades financieras con la cuales las autoridades de tránsito realicen convenios para tal efecto. En ningún caso, podrá establecerse una única oficina, sucursal o agencia para la cancelación de los importes a que se refiere este.*

*Artículo 67. **Cómputo de tiempo**. Para efectos del cobro de los derechos de parqueo de vehículos inmovilizados por las autoridades de tránsito, sólo se podrá computar el tiempo efectivo entre la imposición de la multa y la cancelación de la misma ante la autoridad correspondiente.*



Ministerio de Transporte
República de Colombia

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Para contestar cite:

Radicado MT No.: **20101340008891**



Fecha: **14-01-2010**

En este sentido, no se tendrá en cuenta el tiempo que le tome al interesado en cumplir con los requerimientos adicionales al mencionado en el inciso anterior, para retirar el auto motor. "

Finalmente para su pregunta 10, consideramos que las circunstancias planteadas en su oficio, hacen parte de un proceso en el que este Ministerio actúa en calidad de demandado, situación por la que se considera pertinente acogerse a las intervenciones del abogado encargado del proceso y a las resultas de éste.

Atentamente,

ANTONIO JOSÉ SERRANO MARTÍNEZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica